

TIPO DE JUICIO: RELACIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-088/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-088/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, en la que se declara se **confirma la validez y legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se decretó la remoción del cargo de policía de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución; y se condena a las prestaciones reclamadas consistentes en prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al último año de prestación de servicios; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[REDACTED]
Autoridad demandada:	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec,

Morelos.

Acto Impugnado:

"... La resolución definitiva de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, notificado al suscrito el día 15 de febrero de 2024. Mediante se emitió la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]..."
(Sic).¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Acto impugnado precisado en la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem

LSERCIVILEM	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, en contra de actos de la **autoridad demandada**; por auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, fue admitida su demanda, precisando como acto impugnado en la demanda inicial el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por

anunciadas las pruebas y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días. Así mismo, se hizo del conocimiento sobre su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

3. Con fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista otorgada por el término de tres días que antecede.

4. En diverso proveído de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por fenecido el plazo de quince días otorgado a la **parte actora** para que realizara su ampliación de demanda. En ese mismo auto, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **autoridad demandada** por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; no así a la actora, a quien se le tuvo por perdido su derecho; admitiendo las que así procedieron en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde se les tuvo fenecido el derecho para ofrecerlos a ambas partes; quedando el presente asunto en estado de resolución.

7. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, y toda vez que el proyecto de resolución presentado en la Sesión Ordinaria número ochenta y dos del Pleno de este **Tribunal**, celebrada el día **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, no contó con la aprobación de la mayoría de los Magistrados, a razón de que el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, sostuvo su proyecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la **LORGTJAEMO** y 16 del **REGINTTJAEDOMO**, se determinó turnar los autos al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con el fin de elaborar un nuevo proyecto de resolución, lo que se realiza al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló en su demanda inicial como acto impugnado el siguiente:

"... La resolución definitiva de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, notificado al suscrito el día 15 de febrero de 2024. Mediante se emitió la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]." (Sic).

Cuya existencia queda acreditada con la cédula de notificación original de la referida resolución, que obra de la foja dieciocho a la veinticuatro del expediente que se resuelve. Pero además fue aceptada su existencia por la **autoridad demandada**, exhibiendo las copias certificadas de estilo.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁶.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la

materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que después del análisis que hace de oficio este **Tribunal** en relación a las causales de improcedencia que pudieran derivar en el sobreseimiento del presente juicio, sin que se actualice ninguna, se continúa con el estudio del fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

"... La resolución definitiva de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, notificado al suscrito el día 15 de febrero de 2024. Mediante

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

se emitió la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED].” (Sic).

Así como la procedencia o no de las pretensiones que se reclaman.

7.2 Pruebas

Solo la **autoridad demandada** ofreció pruebas; sin embargo, fueron admitidas para mejor proveer las documentales que obraban en autos.

7.2.1 De la autoridad demandada:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en:

- Copia certificada de la renuncia voluntaria, signada por la parte actora de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.¹⁰
- Copia certificada del oficio número [REDACTED].¹¹
- Tres Comprobantes Fiscales Digitales (recibos de nómina).¹²
- Copia certificada del oficio [REDACTED].¹³

¹⁰ Fojas 69 y 70.

¹¹ Foja 71.

¹² Fojas 72 a 74.

¹³ Fojas 75 y 76.

- Copia certificada del expediente administrativo [REDACTED]¹⁴
- Oficio [REDACTED]¹⁵
- Copia certificada del expediente personal de la parte demandante.¹⁶

2. DOCUMENTAL CIENTÍFICA:

- Copia simple del expediente personal de la parte demandante.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.3 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM.

¹⁴ Visible en autos de cuerda separada.

¹⁵ Fojas 99 y 100.

¹⁶ Visible en autos de la cuerda separada.

¹⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186¹⁸ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su

¹⁸ **Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminadas a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹⁹

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. (Sic)

En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAEM** no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es inaplicable; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.²⁰

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

²⁰ Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el



El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, **por disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.4 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

²² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.5 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **demandante** se encuentran visibles de las fojas 07 a la 16 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

PRIMERO.- Comienza diciendo que el **acto impugnado** le acusa agravio, ello debido a que la demandada omitió las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, violándose la garantía de audiencia así como las

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

formalidades esenciales del procedimiento y la impartición de justicia.

Asimismo, aduce que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, puesto que no obra prueba alguna dentro del expediente [REDACTED] que acredite fehacientemente conducta contraria a derecho cometida por la actora.

SEGUNDO.- Respecto al primer agravio de la resolución impugnada, el que la **autoridad demandada** consideró infundado e inoperante, resulta desacertado, ya que no se especifica la conducta desplegada y la manera en que encuadra en las causales de remoción previstas en el artículo 159 de **LSSPEM**; por lo que refiere que se le deja en estado de indefensión.

TERCERO.- Arguye que le causa agravio que el segundo agravio hecho valer en el recurso de revisión fuera considerado infundado e inoperante por la responsable; resaltando que es errónea la consideración donde se determina que el plazo para notificar la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, comenzó a correr el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y feneció el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, señala que la citada resolución le fue notificada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, excediendo los 3 días a que se refiere el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CUARTO.- Manifiesta que la **autoridad demandada** transgredió en su perjuicio el principio de especialidad de la norma, pues, analizó la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad, con base en los artículos 56, 57 y 60 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*. No obstante, la demandada justifica dicho análisis con base en la ley antes mencionada, sustentándose en el contenido del artículo 118 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, así como en el artículo 2° del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- Refiere que le causa agravio que la **autoridad demandada** determinara que las pruebas con que contaba la Dirección de Asuntos Internos fueran suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de la que es objeto; ello sin tomar en cuenta el desistimiento realizado por la parte quejosa con el escrito de diecisiete de julio de dos mil veintitrés; de ahí que considere que debió determinarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo.

SEXTO.- Precisa que le causa perjuicio lo considerado por el presidente del Consejo de Honor y Justicia, al determinar que no existe violación a la presunción de inocencia.

SÉPTIMO.- Concluye que le causa perjuicio que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, realizó un análisis en conjunto de los agravios expuestos en los puntos "**quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y decimo primero**". Dado que como menciona, no se trataba de conceptos que guardasen una relación estrecha entre sí y que

por tanto debieron ser examinados de manera individual. Así como que al entrar al estudio en conjunto resolvió que los conceptos de agravio resultaban inoperantes.

OCTAVO.- Afirma que le causa perjuicio que en la notificación realizada el quince de febrero de dos mil veinticuatro de la resolución impugnada, no le fue entregada la resolución debidamente firmada por la demandada; si no que únicamente se le entregó la cédula de notificación con la transcripción de la citada resolución.

7.6 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente, toda vez que era una determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley, habiéndose llevado el procedimiento correspondiente en todas sus etapas, en donde resultó vencida la actora. Sin que la demandante especifique que pruebas no fueron debidamente valoradas y con ello se haya trascendido al sentido del fallo.

En ese tenor, contravino lo planteado por la demandante argumentando que sí se respetó el derecho de audiencia y debido proceso, toda vez que tanto en el procedimiento administrativo ordinario, fue llamada al procedimiento, así como también en el recurso de revisión, lo

que se acredita con la copia certificada del [REDACTED]

Respecto de que no se acordó de conformidad el desistimiento realizado por la quejosa en el procedimiento de origen, señala que el motivo fue en atención a lo dispuesto por los artículos 163, 164, 168, 170, 171 fracción I y 173 LSSPEM²⁵, situación que no fue controvertida en el presente asunto por la parte actora.

²⁵ Artículo *163.- En la Secretaría, en la Coordinación del Sistema Penitenciario y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Secretario, el Coordinador del Sistema Penitenciario o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

7.7 Análisis de la contienda.

Hecho un análisis a lo anteriormente manifestado por las partes, así como al expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] resulta inoperante lo argumentado por la parte actora, por los siguientes motivos:

En primer término, cabe precisar el contenido de los artículos 171, 187, 188 y 189 de la LSSPEM.

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

"Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada."

"Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios."

"Artículo 189.- Concluido el periodo probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."

Bajo ese contexto, este Tribunal en Pleno, considera que tales dispositivos fueron acatados por la **autoridad demandada**, toda vez que, se respetó su garantía de audiencia y debido proceso, puesto que el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por concluida la etapa de investigación y se ordenó notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulará contestación, mismo que fue notificado de manera

personal, tal como consta en cédula de notificación personal de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.²⁶

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria.

A través del acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés²⁷, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que su derecho correspondiera.

La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el diecisiete de abril de dos mil veintitrés²⁸. De lo anterior es que se desprende que la demandante, fue emplazada al inicio del procedimiento, dio contestación al procedimiento, se le notificó de manera personal la fecha de audiencia de imputación; no obstante, la ciudadana [REDACTED] no compareció a la misma.

²⁶ Fojas 415 a 441 de la cuerda separada.

²⁷ Cuerda separada, foja 497.

²⁸ Cuerda separada, foja 511.

La propuesta de sanción se emitió el seis de noviembre de dos mil veintitrés²⁹. Posteriormente, la resolución definitiva se dictó el diez de noviembre de dos mil veintitrés³⁰ por el Consejo de Honor y Justicia.

Resolución por la cual, la actora, optó por interponer recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés³¹. Una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió resolución mencionada. En ese orden de ideas, se tiene que, el Consejo de Honor y Justicia en términos de lo establecido por el artículo 176 de la **LSSPEM**, dictó por unanimidad la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó la remoción de la hoy actora, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, se tiene que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en términos de lo establecido por los preceptos 186 al 190 de la **LSSPEM**, dictó sentencia en autos del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]; en fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.

²⁹ Cuerda separada, fojas 525 a 556.

³⁰ Cuerda separada, fojas 557 a 579.

³¹ Cuerda separada, fojas 623 a 638.

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, se tiene que la autoridad demandada actuó con apego a lo determinado por el procedimiento que establece la **LSSPEM**, sin que se advierta transgresión alguna a la esfera jurídica de la demandante como erróneamente lo aduce, y en la que se analizaron, todos y cada uno de los conceptos de agravio que se plantearon en cada uno de los procedimientos.

En cuanto a lo manifestado por la demandante, respecto de que la autoridad violentó en su perjuicio su presunción de inocencia, esto no aconteció, pues de las documentales obtenidas en la etapa de investigación se estableció la posible responsabilidad del elemento de seguridad, situación que tuvo oportunidad de contravenir en el procedimiento administrativo, sin que lo hiciera adecuadamente.

Ahora bien, por cuanto a los motivos de impugnación que no le dieron a conocer cuál es la conducta que se le atribuyó, lo que considera una inexacta aplicación de la norma jurídica. Es de señalarse que, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente, en el auto de fecha, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo, se estableció que, la conducta atribuida consistió en que:³²

“... Los tripulantes de la Unidad Policial [REDACTED] los cuales fueron los [REDACTED] en su carácter de responsable y conductor y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el día primero de julio del año 2022, ingresaron al corralón de las [REDACTED], en donde sustrajeron diversas pertenencias del vehículo [REDACTED] [REDACTED]”

³² Cuerda separada, foja 412.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ esto sin consentimiento o autorización de algún SUPERIOR JERÁRQUICO, vehículo que previamente fuera resguardado para realizar la puesta a disposición ante el Ministerio Público..." (Sic).

A lo que el Consejo de Honor y Justicia, encuadró la conducta, en las fracciones I, VI y VII del artículo 159 de la **LSSPEM**. Las cuales fueron las mismas que, determinaron iniciar el procedimiento administrativo y aquellas que, se sancionaron en la resolución del procedimiento administrativo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés. Por lo que, existe congruencia entre la conducta señalada en el auto que, determinó iniciar procedimiento administrativo y en las que, se determinaron sancionar en la resolución del mismo.

Es por ello que, queda evidenciado que no se violentó en su perjuicio su garantía de audiencia y debido proceso, así como se comprobó que, le dieron a conocer cuál era la conducta que se le atribuyó, y que la misma, fue aplicable a la norma jurídica que la sancionó. Situación que conlleva a reiterar que su primera, segunda y sexta razón de impugnación, son **inoperantes**.

De la lectura de los motivos de impugnación esgrimidos bajo los rubros **PRIMERO, SEGUNDO** y **SEXTO**, se arriba a la conclusión que dichos motivos de impugnación devienen **inoperantes**; lo anterior es así toda vez que las manifestaciones que esgrime el accionante son expresiones ambiguas y superficiales, pues no señalan ni concretizan un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del **acto impugnado** y que justifiquen su reclamación. Es decir, sus

expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, y no contienen un razonamiento lógico jurídico del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a decretar su nulidad

En ese sentido, el mero señalamiento de ilegalidad por parte de la actora no basta para sustentar la procedencia de su pretensión, sino que, es necesario que la particular articule defensas concretas en beneficio de sus intereses, con las cuales ponga de manifiesto ante este **Tribunal** que la actuación de la autoridad efectivamente es ilegal.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.³⁹

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

(Lo resaltado es propio)

³⁹ Registro digital: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.³⁴

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Lo resaltado no es de origen)

Continuando con el presente análisis, en atención al motivo de impugnación **TERCERO**, en el cual, la demandante esencialmente manifestó que, la **autoridad demandada** violentó las formalidades esenciales del debido proceso, puesto que la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, fue emitida en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, y que la notificación se realizó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, habiendo transcurrido nueve días hábiles, desde su emisión a su notificación. Lo cual, a consideración de la demandante, el perjuicio se daba al momento en que dicha resolución, excedía los tres días a que se refiere el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁴ Registro digital: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia.

Si bien es cierto que, la resolución aludida se notificó fuera de los tres días, que se señala en el artículo 24 la referida Ley, también lo es que para que pueda ser declarada la nulidad, deben cumplirse los extremos que señalan los artículos 32 y 33 de la ley en mención, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

De los dispositivos legales supra transcritos se desprende que, si la actora deseaba la nulidad de esas notificaciones, se encuentra fuera de la hipótesis que la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé en su artículo 33; esto es así porque el primer escrito posterior a dicha notificación con la que intervino en el procedimiento instaurado en su contra, lo fue la promoción de fecha **primero de diciembre de dos mil veintitrés**³⁵, presentada en esa misma fecha, por medio de la cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintitrés, sin que así lo hiciera valer y consintiendo con ello la notificación respectiva, por tal razón lo argumentado por la actora resulta **inoperante**.

Tocante a la manifestación de la demandante, donde esencialmente manifestó que la **autoridad demandada** transgredió en su perjuicio el principio de especialidad de la

³⁵ Cuerda separada, foja 623.

norma, pues, analizó la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad, con base en los artículos 56, 57 y 60 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Morelos*; no obstante, la demandada justifica dicho análisis con base en la ley antes mencionada, sustentándose en el contenido del artículo 118 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, así como en el artículo 2 del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **inoperantes**, por los motivos que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, como fue señalado por la demandante y aceptado por la demandada, se tomó como fundamento la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, para el caso de la prescripción, cierto es también que, no genera una afectación a la esfera jurídica de la demandante, dado, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, es de observancia general para regular la prescripción, tratándose de instituciones de seguridad pública.

El motivo **QUINTO** de impugnación, a consideración de este Tribunal, resulta **inoperante**, por los motivos que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, obra en las constancias del expediente, el escrito por la quejosa, en el sentido de desistirse de la denuncia interpuesta, y aun y cuando la ratificó

ante la Dirección de Asuntos Internos en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés³⁶.

Sin embargo, la Dirección de Asuntos Internos acordó que no era procedente acceder a su petición, toda vez que de conformidad con los artículos 163, 164, 168, 170, 171 fracción I y 173 de la **LSSPEM**, dicha Dirección, contaba con elementos para poder presumir la comisión de una conducta la cual podía ser constitutiva de una sanción administrativa, por lo que estaba impedida para poder acceder a la petición en función de que, en la legislación aplicable, al tener conocimiento de los hechos debía proseguir hasta el final de la investigación.

Cabe hacer mención, que aun y cuando, la quejosa se haya desistido por escrito y después ratificado ante la Dirección de Asuntos Internos, el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, por lo que corresponde a una situación de orden general, que, por ningún motivo, puede solicitarse el desistimiento por un ciudadano en particular, por tanto, se debe continuar con la prosecución del esclarecimiento de los hechos que fueran denunciados.

En atención al **SÉPTIMO** motivo de impugnación, por el cual la demandante señala que, le causa perjuicio que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, realizó un análisis en conjunto de los agravios expuestos en los puntos "**quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y decimo**

³⁶ Cuerda separada, foja 516.

primero". Dado que como menciona, no se trataba de conceptos que guardasen una relación estrecha entre sí y que por tanto debieron ser examinados de manera individual. Así como que al entrar al estudio en conjunto resolvió que los conceptos de agravio resultaban inoperantes. En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **inoperantes**, por los motivos que a continuación se exponen.

Lo anterior es así puesto que la parte promovente no señala violación alguna que trascienda a la nulidad del acto, pues es evidente que no hay afectación alguna al derecho a la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que se hayan estudiado dos o más agravios conjuntamente, ello tomando en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Argumento que se robustece con el siguiente criterio: A

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).³⁷

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007669. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582. Tipo: Aislada

a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

En más de lo anterior, se debe fijar que, en el caso que los conceptos de guarden estrecha relación entre sí, son susceptibles de poder ser agrupados, para ser resueltos de manera simultánea.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **quinto**³⁸, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, le causaba perjuicio la determinación del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en la parte donde considera se actualiza la causal prevista por el artículo 159 fracciones I, VI y VIII, aunado al incumplimiento de las obligaciones establecido por el artículo 100 fracciones I, XIV, XVII y XXVI de la **LSSPEM**, esto, sin especificar de manera pormenorizada la conducta que se le atribuye, pues, solo transcribe genéricamente múltiples ordenamientos legales.

³⁸ Cuerda separada, foja 628.

En relación a lo anterior, resulta aplicable lo expuesto en el análisis de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO** de esta sentencia, en la que se le hizo saber que, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente, en el auto de fecha, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo, se estableció que, la conducta atribuida consistió en que, "*los tripulantes de la Unidad Policial [REDACTED] los cuales fueron los [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el día primero de julio del año 2022, ingresaron al corralón de las [REDACTED] [REDACTED] en donde sustrajeron diversas pertenencias del vehículo [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esto sin consentimiento o autorización de algún superior jerárquico, vehículo que previamente fuera resguardado*".

En esa línea de pensamiento, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **sexto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala un agravio que en esencia y a criterio de este Tribunal, guarda una relación muy estrecha con el agravio *quinto*, analizado previamente en el párrafo que antecede, por lo que, este corre la misma suerte de aquel.

Por cuanto al concepto de violación **séptimo**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, no se agotó el principio de exhaustividad, en la resolución que recurrió.

En relación a este punto, es que del estudio realizado al total de escritos y actuaciones que obran en el presente expediente, y como ha quedado establecido anteriormente, se comprobó que, le resultaba aplicable, a la demandante, las hipótesis a que se refieren las fracciones I, VI y VII, del artículo 159 de la **LSSPEM**, sin que hubiese en su defensa argumento alguno, que fuera válido y suficiente para desvirtuar la sanción imputada, aunado a que tampoco aportó la prueba idónea para tal efecto. Por lo que aun y cuando, la autoridad pudiera haber omitido el resolver punto por punto y no de manera conjunta dichos conceptos de agravio, no variaría el sentido de la resolución.

Por tal motivo, el argumento que aquí se examina a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente e igualmente **inoperante**.

Respecto al **octavo** concepto de violación contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, la resolución que recurrió transgredió en su perjuicio el principio de la licitud de la prueba, esto debido a que, como se

acredita en el expediente interno, las pruebas no fueron obtenidas de manera lícita, porque, no existe ningún señalamiento directo contra la actora por parte de la parte quejosa.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que, no se observa que las pruebas hayan sido impugnadas por considerarlas ilegales, puesto que no se señala en que consistió la ilegalidad de las mismas, así como tampoco que preceptos legales contraviene.

Asimismo, aun y cuando no existiese señalamiento directo por parte de la quejosa contra la aquí demandante, del análisis de las pruebas obrantes dentro del procedimiento administrativo, se pudo comprobar la comisión de las conductas que les atribuyó, el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo.

Mismo que ha sido desarrollado con anterioridad en la examinación de los agravios, **PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO**, de la presente sentencia.

Continuando con el concepto de violación *noveno*, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, le causa afectación, el hecho de que dentro de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, se haya englobado en conjunto la conducta de la actora junto con ■■

██████████ a quien le imputa la misma conducta dentro del procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior, se tiene que la **LJUSTICIAADMVAEM**, de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, prevé la figura de la acumulación de autos, la cual puede ser de oficio o a petición de parte, siempre y cuando, el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios, de conformidad con los artículos 119 y 120, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por lo que, al no interponerse el incidente ante la acumulación de los mismos dentro del procedimiento administrativo, se declara la legalidad del mismo.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **décimo**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, la resolución emitida por el consejo de Honor y Justicia no se ajustó al contenido del artículo 180 con relación al numeral 160, de la **LSSPEM**.

En razón a lo anterior, se tiene que, relativo al agravio **décimo**, la autoridad dio por satisfechos los requisitos de los numerales 160 y 180, dentro del considerando IV, de la resolución que recurrió; por lo que su concepto de agravio, resulta inoperante.

Por cuanto al concepto de agravio *decimoprimer*o, no se advierte la existencia del mismo en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, hecho un estudio minucioso a la resolución concerniente al recurso de revisión, se advierte la valoración de todos y cada uno de los agravios realizados por el sujeto a procedimiento, contrario a lo manifestado por la parte actora, pues dichas argumentaciones sí fueron debidamente analizadas, independientemente de que la autoridad hubiera expresado el estudio de manera conjunta, conforme a los razonamientos lógico jurídicos, y en tales consideraciones, en nada beneficia lo argumentado por la parte actora, que pudiera dar como consecuencia la nulidad del acto impugnado.

El **OCTAVO** motivo de impugnación, por el que, la demandante señala que, le causa perjuicio que, al momento de notificar la resolución que aquí se combate, no contenía la firma del presidente del Consejo de Honor y Justicia.

Ante lo cual, se tiene que el objetivo de la notificación, es hacer sabedor a la persona que se notifica, el contenido de un oficio o documento oficial.

En este caso, se tiene por acreditado la existencia el acto impugnado, dentro del capítulo 5 de la presente sentencia, el cual se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número

██████████, derivado de la queja ██████████
██████████ instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, practicada a la ciudadana ██████████ en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de la actora, la cual confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que fuera recurrida.

En esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por las cuales pueda ser declarada nula, por lo **que se declara la legalidad y validez de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que las planteó:

**... La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez de la Resolución definitiva de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por el Presidente*

del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]

A) *La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.*

B) *Solicito se declare que la remoción de la Relación Administrativa de la cual fui objeto, fue injustificada. Y en consecuencia de ello, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de ley a las que tengo derecho por los años de servicios prestados, las cuales consisten en:*

➤ *El pago de la INDEMNIZACION, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de [REDACTED]*

➤ *MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, que asciende a la cantidad de [REDACTED] cuantificado del [REDACTED] al [REDACTED] fecha en que se ejecutó la sanción que se combate y el que se genere a partir de esa fecha, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*

➤ *El pago de los haberes ordinarios y extraordinarios que dejé de percibir con motivo del acto impugnado, desde el momento en que la demandada suspendió el pago de mis haberes y hasta que se me cubran todas y cada una de las quincenas hasta la total culminación del presente juicio.*

➤ *El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto contabilizando los [REDACTED] del [REDACTED] que asciende a la cantidad de [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 12 días de salario diario por cada año, de conformidad a lo establecido en la ley del servicio civil del Estado de Morelos.*

➤ *El pago de la cantidad que resulte por concepto de parte proporcional de aguinaldo devengado y no cubierto del [REDACTED] fecha en que fue ejecutada la sanción, que asciende a la cantidad de [REDACTED] y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 90 días de salario diario por cada año.*

► El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** devengados y no cobrados, correspondientes al segundo periodo del año [REDACTED] y segundo periodo del año [REDACTED] así como lo correspondiente a la parte proporcional del primer periodo de [REDACTED] que no disfrute y que ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más lo que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la **DESPENSA O AYUDA ECONOMICA**, prevista por el artículo 4 fracción III, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la **COMPENSACION POR BONO DE RIESGO**, prevista por el artículo 4 fracción VII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito prestación que se reclama desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la **AYUDA PARA TRANSPORTE** prevista por el artículo 4 fracción VIII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la **AYUDA PARA ALIMENTACION** prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la **AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES** prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE ADALAS

INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el [REDACTED] más, y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el día [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia..." (Sic).

8.1 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama la actora, resulta primordial determinar su percepción monetaria, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

Del escrito de demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁹.

Hecho que fue convalidado por las demandadas, por tanto, se tiene por cierto en términos del primer párrafo del artículo 360⁴⁰ del **CPROCIVILEM**, en relación con el 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Es entonces que la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto será la señalada en su demanda por la actora.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la fecha de ingreso será el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴¹, ya que la actora así la refirió en su

³⁹ Foja 27 del expediente que se resuelve.

⁴⁰ **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

⁴¹ Foja 06.

capítulo de hechos de la demanda, misma que fue aceptada por la demandada⁴².

Con relación a la fecha de la separación es la del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los razonamientos vertidos con antelación, aunado a que se constata lo anterior de documental que fue aportada tanto por la demandante, como por la **autoridad demandada** consistente en:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en:

- Copia certificada de la renuncia voluntaria, signada por la parte actora de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.⁴³

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

8.2 Respecto a la pretensión consistente en declarar la nulidad lisa y llana de acto impugnado, así como su registro y la declaración de la remoción injustificada.

⁴² Foja 58.

⁴³ Fojas 66 y 67.



Resultan **improcedentes** de conformidad a lo discursado en el capítulo 7 de la presente resolución, donde se decretó la **legalidad y validez de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.**

8.3 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.3.1 El pago de la indemnización constitucional de tres meses y de veinte días por cada año de servicios prestados.

8.3.2 La remuneración ordinaria diaria desde el día de la separación hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para

permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y, la autoridad responsable solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos 8.3.1 al 8.3.2 antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto

indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es de origen)

Misma situación guardan las remuneraciones o emolumentos ordinarios diarios desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto

impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo respectivo se declararon infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del acto impugnado; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.4 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del

artículo 386⁴⁴ CPROCIVILEM aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7⁴⁵ de la LJUSTICIAADMVAEM, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPM y en lo no previsto por ésta, en la LSERCIVILEM⁴⁶, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

⁴⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁴⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁴⁶ Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

8.5 Prima de antigüedad

Esta prestación fue reclamada del [REDACTED] hasta la fecha [REDACTED] y hasta que se dé debido cumplimiento a la presente sentencia.

La demandada argumentó que era improcedente, ya que la actora sólo laboró por aproximadamente seis años y medio.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, norma cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la parte actora a la percepción de ese derecho al haberse separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la parte actora de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED], por las razones antes vertidas.

Pero, además se aclara que la prima de antigüedad de acuerdo a la lectura del artículo 42 de la LSERCIVILEM, solo se cubre por años efectivamente laborados.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de



la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, para lo cual se advierte que el salario diario de [REDACTED] no es inferior al salario mínimo del año dos mil veinticuatro que consistía en [REDACTED] cantidad que multiplicada por dos arroja el monto de [REDACTED] de la anterior operación aritmética se advierte que la remuneración de la actora no era menor al salario mínimo ni superior al doble del salario mínimo en ese año, por lo que deberá tomarse como base para realizar el cálculo de la prestación en estudio el salario diario del accionante, sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁸

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es de este Tribunal)

⁴⁷ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024>

⁴⁸ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]		[REDACTED]	
[REDACTED]			[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA		[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS		[REDACTED]	

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica los dos salarios mínimos a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
████████████████████	████████████████████
Total	████████████████████

Quedando la **autoridad demandada** condenada al pago de esa cantidad por concepto de **prima de antigüedad**.

8.6 Vacaciones y Prima Vacacional

La demandante reclama el pago de **vacaciones** correspondientes al segundo periodo del año dos mil veintidós, segundo periodo de dos mil veintitrés y primer proporcional del primer periodo de dos mil veinticuatro, y aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente juicio; así como la **prima vacacional**.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado. Además, opone como excepción la figura de la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**.

Las vacaciones y la prima vacacional tienen sustento en primer párrafo del artículo 33⁴⁹ y 34⁵⁰ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto al segundo concepto no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios

⁴⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵⁰ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵² y 45 fracción XVII⁵³ de la LSERCIVILEM.

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que se allanaba únicamente al proporcional del año dos mil veinticuatro.

Se precisa que al ser declarado improcedente el presente juicio y confirmado la legalidad del **acto impugnado**, únicamente sería procedente esta prestación hasta el día [REDACTED]

Para sacar el cómputo respectivo de los once días, primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los [REDACTED] [REDACTED] que componen el año y finalmente multiplicarlo por [REDACTED] [REDACTED], obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la

⁵² Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵³ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

siguiente operación, salvo error involuntario de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada a la actora por la prestación examinada.

8.8 Despensa

La demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

El derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III⁵⁴ y 28⁵⁵ de la LSEGSOCPEM, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual.

La demandada adujo que esta prestación le había sido cubierta a la actora, mediante dispersión al monedero electrónico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los ejercicios fiscales de febrero de dos mil dieciocho a enero del año dos mil

⁵⁴ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...

⁵⁵ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

veinticuatro, que recibía la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Para demostrar lo anterior ofertó la siguiente documental, previamente valorada y que no fueron impugnadas por la contraparte:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en:

- Copia certificada del oficio [REDACTED]⁵⁸

De la cual se aprecia que han cubierto la prestación correspondiente a despensa familiar hasta el mes de enero de dos mil veinticuatro, mediante vales de despensa que fueron depositados a [REDACTED] mediante monedero electrónico de [REDACTED]

Por lo anterior no ha lugar a condenar a la parte demandada.

8.9 Seguridad Social

La actora reclama se condene a la **autoridad demandada** a pago de cuotas obrero patronales y exhibición de constancias de inscripción a institución de seguridad social, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.

⁵⁸ Fojas 75 y 76.

Este reclamo deviene en **improcedente** por lo siguiente:

En una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.⁵⁷

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**

(Lo resaltado no es de origen)

⁵⁷ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la **autoridad demandada** manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, sin embargo se le otorgó servicio médico privado a la actora y a su familiares.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL.
TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS.⁵⁸

⁵⁸ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.



Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición de constancias y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Por otra parte, los artículos 45 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y 105 de la **LSEGSOCSP**; establecen lo siguiente:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo

123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, es viable la posibilidad jurídica de que las instituciones de seguridad pública, para el caso del Estado de Morelos, y en especial sus Ayuntamientos, por sus realidades administrativas, sociales y económicas, estos puedan otorgar la seguridad social a sus elementos de seguridad pública a través de clínicas particulares, ya que estos preceptos lo permiten; siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social.

Esta situación no es atípica, pues prueba de ello, el sistema de seguridad social que tienen los elementos de las fuerzas armadas, se presta por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual es el encargado de otorgar a esos elementos castrenses las prestaciones de seguridad social y no es directamente con las instituciones de Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En más de lo anterior, del escrutinio realizado a las constancias que integran los autos, se desprenden las siguientes documentales:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en:

- Copia certificada del expediente personal de la parte demandante.⁵⁹

Pruebas ya valoradas, mismas donde corren agregados certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, expedidas por la Institución médica [REDACTED], y que en conjunto se concluye que, la actora si disfrutó de la seguridad social por parte de la Institución citada.

Tocante a la pretensión consistente en el SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES), resulta improcedente; ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la **LSERCIVILEM**; y artículos 4 y 5 de la **LSEGSOCPEM**; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

⁵⁹ Visible en autos de la cuerda separada.

VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan



adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley; VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

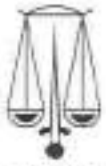
XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene improcedente al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se



encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

8.10 Bonos y Ayudas

La demandante requiere se le cubra el pago de compensación por bono de riesgo; ayuda para transporte; ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares, correspondiente al tiempo de servicios prestados, y las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29, 31, 34 y 35 de la LSEGSOCSPM que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...

"CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL"

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos."

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y sujetas a disponibilidad presupuestal, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue; hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, la parte actora no manifestó que viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos; en consecuencia, al ser una facultad potestativa sujeta a una condición presupuestaria y no un deber de la **autoridad demanda** el otorgarlas, resultan **improcedente** dichas pretensiones.

Lo anterior es así, pues de una interpretación armónica de estos artículos, tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una **ayuda para pasajes** cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos; **una ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General

Vigente en Morelos y una **ayuda global anual para útiles escolares** cuando tengan hijos cursando la educación básica (sin que esto último se hubiere acreditado), cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Ahora bien, el termino podrá, según la **Real Academia Española**, el termino podrá, entre otras acepciones, significa:

“1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”

Es decir, se trata de una facultad o de una posibilidad, y no de un deber, pues el **deber** significa:

*“tr. **Estar obligado** a algo **por la ley** divina, natural o **positiva.**”*

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado, al encontrarse plasmada la palabra podrá y estar sujetas a una condición (disponibilidad presupuestal), no resultaría entonces obligatoria, lo cual se corrobora con lo que establece el artículo 25 de la **LSEGSOCPEM**, que a la letra dice:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán recibir**, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una

exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115⁶⁰, 126⁶¹ y 127⁶²

⁶⁰ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

⁶¹ **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

⁶² **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:



de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8⁶³ de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*. Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos, elaboran su presupuesto de egresos tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles; es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue el actor, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior; por tanto se declara su improcedencia.

8.11 Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos

La **parte actora** demandó la entrega de las constancias que acrediten el alta o inscripción ante el Instituto de Crédito

⁶³ Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y aquellas que acrediten el pago de aportaciones, y en caso de no haberse efectuado, se condene al pago en efectivo a su favor de la cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones que la demandada debía haber efectuado ante dicha institución, por todo el tiempo de servicios prestados hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

Al respecto, la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, en su artículo 25 dispone que:

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Siendo que del tercer párrafo se colige que, que los Ayuntamientos quedan obligados en términos del convenio de incorporación que celebren, sin que sea coercible la celebración del mismo.

Lo anterior se viene a reforzar con lo previsto en el artículo 27 de **LSEGSOCSP**, mismo que señala: "Los



sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga”; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

En esa lógica y de conformidad con lo expuesto, resulta **improcedente**, que se condene a que las **autoridades demandadas** le entreguen las constancias que acrediten el alta o inscripción del demandante o que acrediten el pago de aportaciones; a más de que, no prosperó su acción, por tanto, ninguna prestación puede prolongarse después de que fue separado.

Por otra parte, para el otorgamiento de esa prestación en términos del artículo 3 fracción XII⁶⁴ de la *Ley del Instituto*

⁶⁴ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la actora de estar afiliada, se le tendrían que haber retenido las cuotas, situación que no se demuestra; ello en base a la siguiente prueba previamente valorada, que obra en autos:

- Tres Comprobantes Fiscales Digitales (recibos de nómina).⁶⁵

Es así que, de la revisión de dicha documental no se advierte que a la actora se le haya retenido dicha cuota; pues jamás las aportó.

Sin que tampoco sea procedente se condene al pago en efectivo en favor de la **parte actora** de la cantidad correspondiente a las cuotas aportaciones que la demandada debía haber efectuado ante dicha institución, por carecer de sustento legal.

8.12 Registro de esta sentencia

El artículo 150 segundo párrafo⁶⁶ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción

⁶⁵ Fojas 72 a 74.

⁶⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo⁶⁷ de la **LSSPEM**, regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

8.13 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶⁸

⁶⁷ **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

...

⁶⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.14 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se



procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁹ y 91⁷⁰ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁶⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁷¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la actora; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se decretó la remoción del cargo de policía de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, la remuneración ordinaria diaria desde que fue separada hasta que se dé por terminado el juicio; exhibición de constancias de afiliación a un sistema de Seguridad Social e Instituto de Crédito así como de las cuotas reclamadas, despensa, así como el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación y ayuda global anual de

útiles escolares así como la entrega de constancias de AFORE.

9.3 Se condena al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.4 La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.14**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo

establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el Recurso de Revisión por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en el expediente

████████████████████

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá dar

debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.14.

SEXTO. Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado 8.12.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y quien emite voto particular y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley*

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOSGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-088/2024 interpuesta por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/dmg.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-088/2024 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“...SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-088/2024, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	<u>"La Resolución definitiva de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, notificada al suscrito el día 15 de febrero de 2024. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]..." (sic)</u>
Autoridades demandadas	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.
Actor o demandante	[REDACTED]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES



PRIMERO. Por escrito recibido el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**⁷², [REDACTED] compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**⁷³; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**⁷⁴, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra; de igual manera, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado, número [REDACTED], y copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber a la demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS**.

CUARTO. Por autos de fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**⁷⁵, se hizo constar que la parte demandante desahogó la vista ordenada por diversos autos de fecha **veintiuno de mayo de dos mil cuatro**, mediante escrito presentado el día **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, signado por el [REDACTED]

⁷² Fojas 02 a 17.

⁷³ Fojas 28 a 31.

⁷⁴ Fojas 114 a 116.

⁷⁵ Fojas 121 a 122.

██████████ ██████████, representante procesal de la demandante, respecto de la contestación de la autoridad demandada.

QUINTO. Por auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**⁷⁶, se dio cuenta que, dentro del plazo de quince días hábiles, no fue presentado escrito para ampliar la demanda. Y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro⁷⁷, se dio cuenta al Titular de esta sala, del oficio número ██████████, suscrito por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativa, Joaquín Roque González Cerezo, en el que solicita diversa información relativa al expediente aquí examinado.

SÉPTIMO. Por medio del oficio ██████████ de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro⁷⁸, se dio contestación al oficio número ██████████ en el que se rindió la información solicitada por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativa, Joaquín Roque González Cerezo.

OCTAVO. Previa certificación, por auto de **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**⁷⁹, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. La audiencia de ley tuvo lugar el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**⁸⁰, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por

⁷⁶ Foja 123.

⁷⁷ Foja 129

⁷⁸ Foja 131

⁷⁹ Fojas 133 a 135.

⁸⁰ Fojas 142 a 143.



resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar al sumario los presentados por la autoridad demandada, y precluyendo su derecho para ofrecerlos con posterioridad para la parte demandante.

DÉCIMO. mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro⁸¹, se ordenó turnar a resolver. El cual fue notificado por lista el día diez de octubre de dos mil veinticuatro. En el que finalmente se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna,

⁸¹ Foja 144

por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, practicada a la ciudadana [REDACTED], en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de [REDACTED] a cual confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que fuera recurrida. Documentales que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado en el sumario.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Del escrito de contestación a la demanda, suscrita por la autoridad demandada, no se advierte que hayan interpuesto causal de improcedencia alguna.

En razón de ello, este Tribunal en Pleno, al realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

⁸²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la **resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en autos del recurso de revisión**, la cual confirma la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] en contra de la aquí demandante [REDACTED] resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas siete a dieciséis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁶³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

⁶³Novena Época, Núm. de Registro: 164518, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. PRECEDENTES DEL CASO.

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, mediante el relato de los antecedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en contra de [REDACTED] que obra glosado en cuerda separada que consta de **setecientas fojas en tomos I y II**, así como, copia certificada del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] que consta de **ciento ocho fojas**, copias certificadas de Amparo Indirecto [REDACTED] que consta de **ciento cuarenta y ocho fojas**, copias certificadas del juicio de Amparo [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] que consta de **ciento veintidós fojas**, así como, del expediente laboral glosado en la misma cuerda separada que consta de **ciento once fojas**, documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y de lo que se desprende lo siguiente:

1. Mediante comparecencia por parte de la [REDACTED] en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós²⁴, se solicitó al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, que iniciara investigación en contra de [REDACTED] y elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos que resultaran

²⁴ Foja 01 de cuerda separada

responsables.

2. El veintiséis de julio de dos mil veintidós⁸⁵, se emite el acuerdo respectivo de trámite a la queja formulada, al que se le asignó el número de expediente de investigación [REDACTED]

3. Una vez agotado el procedimiento de investigación, por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós⁸⁶ se decretó procedente el inicio del procedimiento en contra de [REDACTED]. De los hechos imputados es conforme a los siguientes:

* *En consecuencia de lo anterior y conforme a los elementos probatorios desahogados en la presente investigación, resulta suficiente para tener por acreditada la probable responsabilidad de los elementos policiales [REDACTED] dado que con su conducta asumida en los hechos materia de la investigación que aquí se resuelve, habrían cometido falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones, previstas por el artículo 159 fracciones I, VI, VII y XXVIII; en relación con lo dispuesto por el artículo 100 fracciones I, XIV, XVII y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra disponen lo que a continuación se cita:*

**Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

**Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

⁸⁵ Foja 05 y 06 de cuerda separada.

⁸⁶ Foja 114 de cuerda separada.

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que recibe con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

En virtud de haber sustraído del vehículo [REDACTED] con un costo aproximadamente de [REDACTED] [REDACTED] con un costo aproximadamente de [REDACTED] [REDACTED] en dinero en efectivo con la cantidad de [REDACTED] así como dos cajas de herramienta, una de ellas era de la marca [REDACTED] y la otra es de [REDACTED] Y que contenían ambos herramienta con un valor aproximadamente de [REDACTED] llanta de refacción negra, con una llanta de la marca Firestone, con un valor de [REDACTED] pesos), un gato hidráulico de color negro de penilla con un valor aproximado de [REDACTED] que se encontraba en la cajuela, dando un total de [REDACTED] incurriendo en faltas de probidad y honradez lo que constituye una falta grave a las obligaciones que norman la actuación policial, apartándose del orden jurídico y violentando el respeto a las garantías individuales de la quejosa al sustraer injustificadamente de un vehículo asegurado bienes muebles, pudiendo con ello alterar las investigaciones de los hechos, por lo cual dicho vehículo fue remitido al Ministerio Público, omitiendo poner dichos bienes a disposición de dicha autoridad, tan es así que días después el elemento devolvió los bienes al corralón donde se encontraba resguardado, dando como resultado una deficiencia en el cumplimiento de sus diligencias encomendadas al momento de desempeñar sus funciones, conducta que desacredita su persona y la imagen de la corporación policial a la que pertenecen.

En virtud de lo anterior y toda vez que los elementos de prueba obtenidos durante la investigación que aquí se resuelve son suficientes y con ellos se cumple con el requisito de procedibilidad previsto por la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, resulta procedente decretar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la unidad [REDACTED] el día de los hechos respectivamente, y quienes actuaron de manera conjunta en la conducta en la que se le imputa, prevista por los artículos 159 fracciones I y VII en concordancia con el artículo 100 fracciones XIV, XX y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos, por las razones descritas en el presente considerando, motivo por el cual esta Dirección de Asuntos Internos tiene a bien resolver... (Sic)

Ordenando notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulara contestación.

4. Inconforme, la ciudadana [REDACTED] promovió juicio de amparo en contra del auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, emitido en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] juicio del cual tuvo del conocimiento el Juez Décimo de Distrito del Estado de Morelos⁸⁷.

La suspensión solicitada por el actor, no fue concedida por tratarse de un acto consumado.

Una vez substanciado el juicio de amparo [REDACTED] en todas sus etapas, de mediante ejecutoria de fecha once de noviembre dos mil veintidós⁸⁸, se resolvió:

"...La autoridad responsable deberá dejar sin efectos la resolución recurrida, debiendo emitir otra donde tomando en consideración los elementos de convicción recabados en la etapa de investigación, precise las razones por las cuales la infracción administrativa que se les atribuye, en cuadra en cada una de la hipótesis previstas en el artículo 159, fracciones I, VI, VII y XXVIII, así como el diverso numeral 100, fracciones I, XIV, XVII y XXVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos, es decir, indique porqué se dejaron de cumplirse cada una de las obligaciones de los elementos policiales y si se actualizan en cada una de las causas de remoción del cargo previstas en las fracciones de los numerales en comento, en el entendido de que si las hipótesis de las fracciones de los citados numerales no puede tener sustento en la conducta reprochada a los ahora quejosos, deberá abstenerse de citarlos en la nueva resolución -lo cual no se prejuzga-...

(...)

ÚNICO La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] [REDACTED] respecto de los actos reclamado a la autoridad responsable señalados respectivamente en los considerandos II y III, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia..."

5. En fecha trece de enero de dos mil veintitrés y en cumplimiento a la sentencia de amparo que se describió en líneas anteriores, se emitió un nuevo auto⁸⁹, en el que, se ordenó notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulara contestación.

6. Inconformes, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] promovieron juicio de amparo en contra del auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, emitido en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la

⁸⁷ Cuerda separada, fojas 229 a 240.

⁸⁸ Fojas 98 a 105 Cuerda Separada del Juicio de amparo 1183 y su acumulado 1184

⁸⁹ Cuerda separada, fojas 256 a 263



queja [REDACTED]; juicio del cual tuvo del conocimiento el Juez Décimo de Distrito del Estado de Morelos⁹⁰.

La suspensión solicitada por el actor, no fue concedida por tratarse de un acto consumado.

Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés⁹¹, se determinó, el sobreseimiento del mencionado juicio de Amparo.

7. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la resolución de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, a través del cual se ordena el inicio de procedimiento administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED].

8. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se emitió un nuevo auto⁹², en el que, se ordenó notificar el inicio del procedimiento [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulara contestación.

9. A través del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés⁹³, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondiera.

10. Una vez agotado el procedimiento administrativo, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el diecisiete de abril de dos mil veintitrés⁹⁴.

11. En fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, fue presentado escrito por parte de la [REDACTED] en la que totalmente se desiste de la queja que diera origen al procedimiento administrativo, la cual ratificó mediante comparecencia ante la Dirección de Asuntos Internos de Jiutepec, Morelos, el veinte de julio del año dos mil veintitrés⁹⁵.

⁹⁰ Cuerda separada, foja 1, amparo [REDACTED] y su acumulado [REDACTED].

⁹¹ Cuerda separada, foja 103, amparo [REDACTED] y su acumulado [REDACTED].

⁹² Cuerda separada, fojas 388 a 414.

⁹³ Ibidem, foja 497.

⁹⁴ Ibidem, fojas 511.

⁹⁵ Ibidem, fojas 514.

12. La propuesta de sanción se emitió el seis de noviembre de dos mil veintitrés⁹⁶.

13. La resolución definitiva se dictó el diez de noviembre de dos mil veintitrés⁹⁷, con los resolutivos que trascienden:

***SEGUNDO.** Se "CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA SANCIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS" y se ordena imponer a los elementos policiales [REDACTED], la sanción prevista por el artículo 104, fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, así como por la fracción II, inciso C) del artículo 36 del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POR CONSIGUIENTE SIN INDEMNIZACIÓN; actualizándose la causal prevista por el artículo 159 fracciones I, VI y VII, aunado al incumplimiento de las obligaciones establecido por el artículo 100 fracciones I, XIV, XVII y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por los razonamientos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución." (Sic)

14. Inconforme con dicha determinación, [REDACTED], interpuso recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos⁹⁸.

15. Una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvió en los términos siguientes⁹⁹.

"PRIMERO. - Resultan Infundados e Inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por los elementos policiales [REDACTED] en el presente recurso de revisión; en consecuencia SE CONFIRMA la Resolución de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictado en autos del Procedimiento Administrativo Interno número [REDACTED], derivado de la queja número [REDACTED]; por las razones y motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de su notificador habilitado, realizar la notificación personalmente a los elementos

⁹⁶ Ibidem, fojas 525 a 556.

⁹⁷ Ibidem, fojas 557 a 579.

⁹⁸ Cuerda separada, fojas 623 a 638.

⁹⁹ Ibidem, fojas 665 a 672.



policiales [REDACTED] de la resolución y realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de la resolución que impera en el Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] derivado de la queja número [REDACTED] (SIC)

Actos que impugna [REDACTED] ante este Tribunal.

Establecido lo anterior, se procede al:

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Analizadas las razones de impugnación esgrimidas por el actor se arriba a la conclusión de que son infundadas en parte e inoperantes en otra.

PRIMERA, SEGUNDA Y SEXTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones que realizó la parte actora en el apartado de razones por las que se impugna el acto reclamado, de su escrito inicial de demanda, se aprecia respecto a sus agravios identificados con los números 1, 2 y 6, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, en los mismos esencialmente manifiesta que, la autoridad demandada contravino en su perjuicio lo establecido en el artículo 1º constitucional, derivado de que no se le otorgó la protección más amplia de sus derechos, ya que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, omitió otorgarle la debida garantía de audiencia y se violaron los formalismos esenciales del proceso, así como la impartición a la justicia a la que tiene derecho, puesto que el Presidente de dicho Consejo sólo se limitó a investigar, sustanciar y resolver el procedimiento interno bajo el número de expediente [REDACTED] sin respetar los principios y derechos fundamentales que rigen el proceso administrativo disciplinario, respetando la exacta aplicación de la norma y la presunción de inocencia, toda vez que, no existió ningún señalamiento directo contra la actora por parte de la quejosa, así

como que no le dieron a conocer cuál es la conducta que se le atribuyó, lo que considera una inexacta aplicación de la norma jurídica.

Por su parte la autoridad demandada, contravino lo planteado por el demandante argumentando que sí se respetó el derecho de audiencia y debido proceso, toda vez que tanto en el procedimiento administrativo ordinario, fue llamado al procedimiento, así como también en el recurso de revisión, lo que se acredita con la copia certificada del [REDACTED].

Hecho un análisis a lo anteriormente manifestado por las partes, así como al expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] resulta **inoperante** lo argumentado por la actora, la [REDACTED], por los siguientes motivos:

En primer término, cabe precisar el contenido de los artículos 171, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

***Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho

correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

"Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada."

"Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios."

"Artículo 189.- Concluido el periodo probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."

Bajo ese contexto, este Tribunal en Pleno, considera que tales dispositivos fueron acatados por la autoridad demandada, toda vez que como quedó expuesto en los antecedentes del presente capítulo, se le respetó su **garantía de audiencia y debido proceso**, puesto que el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por concluida la etapa de investigación y se ordenó notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulará contestación, mismo que fue

notificado de manera personal, tal como consta en cédula de notificación personal de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés¹⁰⁰.

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

A través del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés¹⁰¹, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que su derecho correspondiera.

La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el diecisiete de abril de dos mil veintitrés¹⁰².

De lo anterior es que se desprende que el demandante, fue emplazado al inicio del procedimiento, dio contestación al procedimiento, se le notificó de manera personal la fecha de audiencia de imputación, no obstante ello, la ciudadana [REDACTED], no compareció a la misma.

La propuesta de sanción se emitió el seis de noviembre de dos mil veintitrés¹⁰³.

Posteriormente, la resolución definitiva se dictó el diez de

¹⁰⁰ Cuenda separada, fojas 415 a 441.

¹⁰¹ Ibidem, foja 497.

¹⁰² Ibidem, foja 511.

¹⁰³ Ibidem, foja 525 a 556



noviembre de dos mil veintitrés¹⁰⁴, por el Consejo de Honor y Justicia.

Inconforme con dicha determinación, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos en fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés¹⁰⁵.

Una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en autos del citado.

En ese orden de ideas, se tiene que, el Consejo de Honor y Justicia en términos de lo establecido por el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dictó por unanimidad la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó la remoción del actor, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, se tiene que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en términos de lo establecido por los preceptos 186 al 190 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, se tiene que las autoridades demandadas actuaron con apego a lo determinado por el procedimiento que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que se advierta transgresión alguna a la esfera jurídica del demandante como erróneamente lo aduce, y en la que se analizaron, todos y cada uno de los conceptos

¹⁰⁴ Ibidem, foja 557 a 579.

¹⁰⁵ Cuerda separada, fojas 623 a 638.

de agravio que se plantearon en cada uno de los procedimientos.

En cuanto a lo manifestado por la demandante, respecto de que la autoridad violentó en su perjuicio su presunción de inocencia, esto no aconteció, pues de las documentales obtenidas en la etapa de investigación se estableció la posible responsabilidad del elemento de seguridad, situación que tuvo oportunidad de contravenir en el procedimiento y no hizo adecuadamente.

Aunado a ello, la recurrente no expone por qué considera que se vulneran los principios que invoca, pues no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos comprendidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto no implica que deba ejercerse siempre, pues conforme a la jurisprudencia, y a la experiencia, existen presupuestos formales que se deben de colmar para que sea procedente el aludido control. Esto es, se debe proporcionar los elementos mínimos siguientes:

- 1) Debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido;
- 2) La norma general a contrastar con la que se considera violatoria de derechos humanos; y
- 3) El agravio que le produce a su esfera de derechos.

De otra forma, sin soslayar que el juzgador es conocedor del derecho, este, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, por lo que, si la actora se limitó a señalar que se violan en su perjuicio derechos humanos, sin precisar de qué forma y por qué lo estima así, su motivo de impugnación es **inoperante**, pues resultaría excesivo exigir a este

Tribunal estudiar los derechos humanos que se invocan sin una base argumentativa mínima, pues equivaldría a una revisión oficiosa vedada por la ley, máxime que en el presente caso no se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor, pues el procedimiento del que emana el acto reclamado, se instrumentó por una falta administrativa y no por incumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia.

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”¹⁶⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO

¹⁶⁶ Registro digital: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3723. Tipo: Jurisprudencia.

MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.¹⁰⁷

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en

¹⁰⁷ Registro digital: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Tipo: Jurisprudencia.

aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL¹⁰⁸.

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en materia laboral debe suplirse la queja deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. No obstante, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dicha suplencia no procede cuando la naturaleza jurídica del acto reclamado no sea de carácter laboral, esto es, al no lesionar o guardar relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas previstas en las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado.”

Ahora bien, por cuanto a que no le dieron a conocer cuál es la conducta que se le atribuyó, lo que considera una inexacta aplicación de la norma jurídica. Es de señalarse que, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente, en el auto de fecha, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo, se estableció que, la conducta atribuida consistió en que¹⁰⁹, los tripulantes de la Unidad Policial [REDACTED] los cuales fueron los [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el día primero de julio del año 2022, ingresaron al corralón de las [REDACTED], en donde sustrajeron diversas pertenencias del vehículo [REDACTED] [REDACTED] esto sin consentimiento o autorización de algún superior jerárquico, vehículo que previamente fuera resguardado.

A lo que el Consejo de Honor y Justicia, encuadró la conducta, en las fracciones I, VI y VII del artículo 159 de la Ley del

¹⁰⁸ Registro digital: 2007687. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: (V Región)5o. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2683. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰⁹ Cuerda separada foja 412

Sistema de Seguridad Pública en el Estado. Las cuales fueron las mismas que, determinaron iniciar el procedimiento administrativo y aquellas que, se sancionaron en la resolución del procedimiento administrativo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés. Por lo que, existe congruencia entre la conducta señalada en el auto que, determinó iniciar procedimiento administrativo y en las que, se determinaron sancionar en la resolución del mismo.

Es por ello que, queda evidenciado que no se violentó en su perjuicio su garantía de audiencia y debido proceso, así como se comprobó que, le dieron a conocer cuál era la conducta que se le atribuyó, y que la misma, fue aplicable a la norma jurídica que la sancionó. Situación que conlleva a reiterar que su primera, segunda y sexta razón de impugnación, son **inoperantes**.

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante esencialmente manifestó que, la autoridad demandada violentó las formalidades esenciales del debido proceso, puesto que la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, fue emitida en fecha 10 de noviembre de 2023, y que la notificación se realizó el 24 de noviembre de 2023, habiendo transcurrido 9 días hábiles, desde su emisión a su notificación. Lo cual, a consideración de la demandante, el perjuicio se daba al momento en que dicha resolución, excedía los 3 días a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Si bien es cierto que, la resolución aludida se notificó fuera de los 3 días, que se señala en el artículo 24 la referida Ley, también lo es que para que pueda ser declarada la nulidad, deben cumplirse los extremos que señalan los artículos 32 y 33 de la misma Ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien

perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

En razón de lo anterior, queda en claro que las notificaciones son susceptibles de ser subsanadas. Situación que en la especie se dio al momento que el hoy demandante, se hizo sabedor de la resolución. Adicionalmente, se tiene que para que la notificación pueda ser nulificada, debe ser invocada por la parte que le perjudique, en este caso el demandante, y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente. Por tanto, atendiendo a la literalidad de la disposición anteriormente señalada, la notificación de una resolución, quedaría exceptuada de esta hipótesis, puesto que, contra dicha resolución, no existe una actuación subsiguiente y por ende no ha lugar a un primer escrito.

Es por ello que queda evidenciado que, la notificación de la resolución, que fuera practicada después de los 3 días a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para este caso, resulta **inoperante**.

CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante esencialmente manifestó que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio el principio de especialidad de la norma, pues, analizó la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad, con base en los artículos 56, 57 y 60 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS. No obstante, la demandada justifica dicho análisis con base en la ley antes mencionada, sustentándose en el contenido del artículo 118 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, así como en el artículo 2º del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **inoperantes**, por los motivos que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, como fue señalado por la demandante y aceptado por la autoridad demandada, se tomó como fundamento la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el caso de la prescripción. También lo es que, no genera una afectación a la esfera jurídica de la demandante.

Toda vez que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de observancia general para regular la prescripción, tratándose de instituciones de seguridad pública.

QUINTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La demandante señala que, le causa perjuicio lo considerado por el presidente del Consejo de Honor y Justicia, al determinar infundado e inoperante el agravio hecho valer por la actora, argumentando que las pruebas con las que contaba la Dirección de Asuntos Internos, fueron debidamente analizadas y desahogadas, resultando suficientes y evidentes para tener por acreditado plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió la actora. Esto, sin que pase inadvertido el desistimiento realizado por la parte quejosa, presentado mediante escrito de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, el cual no se acordó favorable a la pretensión solicitada.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **inoperantes**, por los motivos que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, obra en las constancias del expediente, el escrito por la quejosa, en el sentido de desistirse de la denuncia interpuesta, y aun y cuando la ratificó ante la Dirección de Asuntos Internos. Esta Dirección acordó que no era procedente acceder a su petición, toda vez que de conformidad con los artículos 163, 164, 168, 170, 171 fracción I y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicha Dirección, contaba con elementos para poder presumir la comisión de una conducta la cual podía ser constitutiva de una sanción administrativa, por lo que

estaba impedida para poder acceder a la petición en función de que, en la legislación aplicable, al tener conocimiento de los hechos debía proseguir hasta el final de la investigación.

Cabe hacer mención, que aun y cuando, la quejosa se haya desistido por escrito y después ratificado ante la Dirección de Asuntos Internos, el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, por lo que corresponde a una situación de orden general, que por ningún motivo, puede solicitarse el desistimiento por un ciudadano en particular, por tanto, se debe continuar con la prosecución del esclarecimiento de los hechos que fueran denunciados.

SÉPTIMA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La demandante señala que, le causa perjuicio que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, realizó un análisis en conjunto de los agravios expuestos en los puntos **"quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y decimo primero"**. Dado que como menciona, no se trataba de conceptos que guardasen una relación estrecha entre sí y que por tanto debieron ser examinados de manera individual. Así como que al entrar al estudio en conjunto resolvió que los conceptos de agravio resultaban inoperantes.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **inoperantes**, por los motivos que a continuación se exponen.

Es así puesto que la parte promovente no señala violación alguna que trascienda a la nulidad del acto, pues es evidente que no hay afectación alguna al derecho a la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que se hayan estudiado dos o más agravios conjuntamente, ello tomando en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios.

Argumento que se robustece con el siguiente criterio:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).¹²⁰

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Primeramente, se debe fijar que, en el caso que los conceptos de guarden estrecha relación entre sí, son susceptibles de poder ser agrupados, para ser resueltos de manera simultánea.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **quinto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, le causaba perjuicio la determinación del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en la parte donde considera se actualiza la causal prevista por el artículo 159 fracciones I, VI y VIII, aunado al incumplimiento de las obligaciones establecido por el artículo 100 fracciones I, XIV, XVII y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto, sin especificar de manera pormenorizada la conducta que me atribuye, pues, solo transcribe genéricamente

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007669. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582. Tipo: Aislada

múltiples ordenamientos legales. En relación a lo anterior, resulta aplicable lo expuesto en el análisis de los conceptos de agravio primera, segunda y sexta, de esta sentencia, en la que se le hizo saber que, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente, en el auto de fecha, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo, se estableció que, la conducta atribuida consistió en que¹¹¹, los tripulantes de la Unidad Policial [REDACTED] los cuales fueron [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el día primero de julio del año 2022, ingresaron al corralón de las "[REDACTED]", en donde sustrajeron diversas pertenencias del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esto sin consentimiento o autorización de algún superior jerárquico, vehículo que previamente fuera resguardado.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **sexto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala un agravio que en esencia y a criterio de este Tribunal, guarda una relación muy estrecha con el agravio quinto, analizado previamente en el párrafo que antecede, por lo que, este corre la misma suerte de aquel.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **séptimo**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, no se agotó el principio de exhaustividad, en la resolución que recurrió. En relación a este punto, es que del estudio realizado al total de escritos y actuaciones que obran en el presente expediente, y como ha quedado establecido anteriormente, se comprobó que, le resultaba aplicable, a la hoy demandante, las hipótesis a que se refieren las fracciones I, VI y VII, del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que hubiese en su

111 Cuerda separada foja 412

defensa argumento alguno, que fuera valido y suficiente para desvirtuar la sanción imputada, así como tampoco aportó la prueba idónea para tal efecto. Por lo que aun y cuando, la autoridad pudiera haber omitido el resolver punto por punto y no de manera conjunta dichos conceptos de agravio, no variaría el sentido de la resolución. Por tal motivo, el argumento que aquí se examina a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente e igualmente inoperante.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **octavo**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, la resolución que recurrió transgredió en su perjuicio el principio de la licitud de la prueba, esto debido a que, como se acredita en el expediente interno, las pruebas no fueron obtenidas de manera lícita, esto es así porque, no existe ningún señalamiento directo contra la suscrita por parte de la parte quejosa.

En relación a lo anterior, primeramente, no se observa que las pruebas hayan sido impugnadas por considerarlas ilegales, puesto que no se señala en que consistió la ilegalidad de las mismas, así como tampoco que preceptos legales contraviene. Y aun y cuando no existiese señalamiento directo por parte de la quejosa contra la aquí demandante, de la examinación de las pruebas dentro del procedimiento administrativo, se pudo comprobar la comisión de las conductas que les atribuyó, el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el cual le notificó el inicio de procedimiento administrativo. Mismo que ha sido desarrollado con anterioridad en la examinación de los agravios, primero, segundo y sexto, de la presente sentencia.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **noveno**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, le causa afectación, el hecho de que dentro de la resolución emitida por el

Consejo de Honor y Justicia, se haya englobado en conjunto la conducta de la actora junto con el [REDACTED] a quien le imputa la misma conducta dentro del procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior, se tiene que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé la figura de la acumulación de autos. La cual puede ser de oficio o a petición de parte, siempre y cuando, el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios, de conformidad con los artículos 119 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Por lo que, al no interponerse el incidente ante la acumulación de los mismos dentro del procedimiento administrativo, se declara la legalidad del mismo.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **décimo**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, la hoy demandante señala que, la resolución emitida por el consejo de Honor y Justicia no se ajustó al contenido del artículo 180 con relación al numeral 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. En razón a lo anterior, se tiene que, relativo al agravio **décimo**, la autoridad dio por satisfechos los requisitos de los numerales 160 y 180, dentro del considerando IV, de la resolución que recurrió. Por lo que su concepto de agravio, resulta inoperante.

Por cuanto al concepto de agravio **decimoprimer**, no se advierte la existencia del mismo en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, hecho un estudio minucioso a la resolución concerniente al recurso de revisión, se

advierte la valoración de todos y cada uno de los agravios realizados por el sujeto a procedimiento, contrario a lo manifestado por la parte actora, pues dichas argumentaciones sí fueron debidamente analizadas, independientemente de que la autoridad hubiera expresado el estudio de manera conjunta, conforme a los razonamientos lógico jurídicos, y en tales consideraciones, en nada beneficia lo argumentado por la parte actora, que pudiera dar como consecuencia la nulidad del acto impugnado.

OCTAVA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La demandante señala que, le causa perjuicio que, al momento de notificar a la actora, la resolución que aquí se combate, no contenía la firma del presidente del Consejo de Honor y Justicia. Ante lo cual, se tiene que el objetivo de la notificación, es hacer sabedor a la persona que se notifica, el contenido de un oficio o documento oficial. En este caso, se tiene por acreditado la existencia el acto impugnado, dentro del capítulo II de la presente sentencia, el cual se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED], instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva del recurso de revisión de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, practicada a la ciudadana [REDACTED] en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra de [REDACTED] la cual confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que fuera recurrida.

En esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, **por lo que se declara legal la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y**

JUSTICIA DE JIUTEPEC.

VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante de haber sido confirmada la legalidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante [REDACTED] en el escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

*La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez de la Resolución definitiva de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, consistente en la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED].

A) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

B) Solicito se declare que la remoción de la Relación Administrativa de la cual fui objeto, fue injustificada. Y en consecuencia de ello, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de ley a las que tengo derecho por los años de servicios prestados, las cuales consisten en:

➤ El pago de la INDEMNIZACION, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED].

➤ MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, que asciende a la cantidad de [REDACTED], cuantificado del [REDACTED], fecha en que se ejecutó la sanción que se combate y el que se genere a partir de esa fecha, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

➤ El pago de los haberes ordinarios y extraordinarios que dejé de percibir con motivo del acto impugnado, desde el momento en que la demandada suspendió el pago de mis haberes y hasta que se me cubran todas y cada una de las quincenas hasta la total culminación del presente juicio.

➤ El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto contabilizando los [REDACTED] que asciende a la cantidad de [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 12 días de salario diario por cada año, de conformidad a lo establecido en la ley del servicio civil del Estado de Morelos.

➤ El pago de la cantidad que resulte por concepto de parte proporcional de aguinaldo devengado y no cubierto del [REDACTED] fecha en que fue ejecutada la sanción, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 90 días de salario diario por cada año.

➤ El pago de la cantidad que resulta por concepto de pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL devengados y no cobrados, correspondientes al segundo periodo del año [REDACTED] y segundo periodo del año [REDACTED] así como lo correspondiente a la parte proporcional del primer periodo de [REDACTED] que no disfrute y que ascienden a la cantidad de [REDACTED] más lo que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

➤ El pago de la DESPENSA O AYUDA ECONOMICA, prevista por el artículo 4 fracción III, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

➤ El pago de la COMPENSACION POR BONO DE RIESGO, prevista por el artículo 4 fracción VII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

➤ El pago de la AYUDA PARA TRANSPORTE prevista por el artículo 4 fracción VIII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama

desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la AYUDA PARA ALIMENTACION prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► El pago de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE ADALAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el

► La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el [REDACTED] más, y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

► La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito,

prestación que se reclama desde el día [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia." (SIC)

Ahora bien, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa:

[REDACTED]

Fecha que se obtiene de las siguientes documentales:

- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 27 del presente expediente.
- Oficio número [REDACTED] de fecha 5 de julio de 2017, visible a foja 71 del presente expediente.
- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 72 del presente expediente.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

b) Cargo: Policía tercero.

Cargo que se obtiene de las siguientes documentales:

- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 27 del presente expediente.
- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 72 del presente expediente.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor

probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

c) Último salario Mensual: [REDACTED]

Salario Quincenal: [REDACTED]

Salario Diario: [REDACTED]

Elementos que se desprenden de las manifestaciones realizadas por los contendientes, que son del siguiente tenor:

Parte actora:

"...el último recibo de nómina con la que cuenta el suscrito..."(SIC)

De la cual se desprende, que corresponde a la cantidad de [REDACTED] por quincena.

Autoridades demandadas:

"teniendo como último salario quincenal la cantidad de [REDACTED] (SIC)

Asimismo, el dicho de las partes se acredita con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que obran glosados a fojas 27 y 72 del presente expediente, mismos que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

d) Fecha de terminación de la relación administrativa: [REDACTED]

Circunstancia que se obtiene de la documental privada, contenida en el escrito libre de fecha [REDACTED]

██████████, signado por la ██████████, en la cual presenta su renuncia voluntaria, que fuera aportado tanto por la demandante, como por la autoridad demandada, y que se encuentra visible en las fojas 25, 26, 77 y 78 del presente expediente, mismo que es de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 442, y, 490, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

e) Antigüedad: ██████████ ██████████ ██████████

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Ahora bien, por cuanto las pretensiones enunciadas en los incisos **A) y B)**, concretamente las correspondientes en: **nulidad lisa y llana del acto impugnado, anotación de la resolución favorable, declaración de la remoción de manera injustificada, e indemnizaciones constitucionales, prima de antigüedad.**

Resultan **improcedentes** dada la legalidad del acto impugnado que se ha declarado en el capítulo que antecede.

En cuanto a los conceptos de: **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.** Ha lugar a condenar a las autoridades demandadas a pagar a la actora las prestaciones que, con motivo de la terminación de relación administrativa deberán ser cubiertas, conforme a los siguientes lineamientos:

1. La cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por concepto de **aguinaldo proporcional** al tiempo laborado por la actora ██████████ ██████████ ██████████ durante el año dos mil veinticuatro, esto es, del ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ (fecha en la que se concretó la baja de la accionante); cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones:

3. Ahora bien, con relación a la prestación *al pago de la prima de antigüedad resulta procedente*, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados

de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo anteriormente señalado, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte,

incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹¹².

(El énfasis es nuestro.)

Por lo anteriormente expuesto, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante, con el municipio de Jiutepec, Morelos.

En ese sentido, se tiene que, la actora percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día once de enero de dos mil veinticuatro, lo era de [REDACTED] ¹¹³ que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al [REDACTED] lo era de [REDACTED]

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la

¹¹² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Arnelia Tezona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./I. 48/2011 Página: 518.

¹¹³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/685336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2024.pdf



cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del [REDACTED] al [REDACTED] fecha en la que culminó la relación administrativa; acreditando la temporalidad de [REDACTED] temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación, esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho, se obtiene realizando la operación que se indica a continuación y por ende se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Tocante a la prestación reclamada relativa a despesa, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es improcedente.

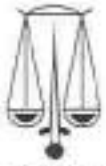
La autoridad demandada contestó, que no se le adeuda pago alguno a la actora por este concepto, ya que se le pagó mediante dispersión al monedero electrónico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los ejercicios fiscales de febrero de dos mil dieciocho a enero del año dos mil veinticuatro, recibía la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad demandada exhibió en su contestación de demanda el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual en los anexos que acompaña, se encuentra oficio de fecha ocho de mayo de 2024, en el cual se observan los pagos realizados por concepto de vales de despensa a la [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en forma mensual, los cuales se realizan mediante dispersión al monedero electrónico a través de la empresa contratada para tal efecto por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja75 del presente expediente).

Por su parte, la demandante en el presente juicio, no impugnó dichos documentos ni realizó alguna manifestación en particular respecto al pago por concepto de despensa.

En consecuencia, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por lo que, de dicha documental se advierte que las autoridades demandadas han cubierto la prestación correspondiente a despensa familiar hasta el mes de enero de dos mil veinticuatro, mediante vales de despensa que son depositados



a [REDACTED]

En ese tenor, se obtiene que es **fundada la excepción de pago**, por ese concepto, hecha valer por las autoridades demandadas.

En relación a las prestaciones reclamadas por el actor relativas al pago de **compensación por riesgo de servicio, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, resultan improcedentes**, por las consideraciones siguientes:

La **improcedencia** de las prestaciones reclamadas por el actor y que consisten en **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, deviene improcedente dado que no tienen el carácter de permanentes u obligatorias, de conformidad del **CAPÍTULO CUARTO, OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, obedece a que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que dichas prestaciones no son obligatorias, es así, toda vez que, la citada legislación señala lo siguiente:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Es así, toda vez que la citada legislación, en los artículos 29, 31 y 34 señalan: "**se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes; y por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación" Dispositivos del que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como de los citados artículos refieren en su contenido, se "**podrá**" conferir, lo cual resulta ser una **facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación**; no obstante, las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Aunado a lo anterior, al no acreditar el demandante que en efecto de acuerdo con las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para los Ejercicios Fiscales posteriores a que entraron en vigor los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35; las autoridades demandadas le cubrían a la accionante las prestaciones consistente en "**bono de riesgo, ayuda para pasajes, y ayuda para alimentación**", razón por la que, de ir más allá de los alcances presupuestales que en determinados ejercicios fiscales se otorgaron a los Estados y Ayuntamientos, causaría una grave afectación y detrimento al erario público.

De lo anterior, cabe hacer hincapié que este Tribunal en Pleno se encuentra constreñido a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, **para evitar un daño y menoscabo en perjuicio de alguno de los contendientes.**

Este criterio se orienta en las tesis federales que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resultan aplicables por referirse al tema en estudio:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE”¹⁴.

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas “prestaciones extralegales”. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE”¹⁵.

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L. (10a.). Página: 2109.

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.87 L. Página: 2880.

segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.*

Por cuanto a la prestación, consistente en **el otorgamiento y pago de la ayuda global anual para útiles escolares**, resulta **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

EL artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, al realizar su reclamo la parte promovente únicamente anexo las siguientes documentales:

- Cedula de notificación personal¹¹⁶;
- Sentencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, emitida en autos del recurso de revisión del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]¹¹⁷;
- y
- Oficio de renuncia voluntaria signado por la actora¹¹⁸.

¹¹⁶ Foja 18 a 24

¹¹⁷ Foja 18 a 24

¹¹⁸ Foja 25 a 26



- Un Comprobante Fiscal digital por Internet, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintitrés¹¹⁹;

Lo anterior, sin que de dichas documentales se acreditara fehacientemente que la elemento [REDACTED], tuviere menores que se encontraban estudiando la educación básica, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, si la parte actora alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala: *"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*; en ese sentido la parte promovente debió acreditar en el presente juicio que cumplía con el requisito establecido por el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, que acreditara que tenía hijos menores de edad, cursando la educación básica, entendiéndose que dicha escala está compuesta por los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria.

Por tanto, al no haberlo acreditado, **se reitera la improcedencia y pago de dicha prestación.**

Por cuanto a, la prestación consistente en la exhibición de las constancias que acrediten la afiliación de la ciudadana [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta procedente al tenor de lo siguiente:

Al respecto, y de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

¹¹⁹ Foja 27

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;

y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...⁹ (Énfasis añadido)

En ese sentido, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Debido a lo anterior, cabe destacar que obra en autos diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, documentales con las cuales este Tribunal en Pleno hace constatar que la demandante no se encontraba afiliada a un sistema principal de seguridad social, por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO**

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del [REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**) o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas, en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

"CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.¹²⁰

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada

individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

Por cuanto, a las retenciones realizadas por Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la actora fundamentó su causa de pedir en los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

(ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo¹²¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a [REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Tocante a la pretensión consistente en el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, resulta improcedente; ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

LEY DEL SERVICIO CIVIL

¹²¹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caldos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el

mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones,

en dependencia diferente a la de su adscripción;

- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por

los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;
y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante XXXXXXXXXX, consistentes en:



- a) Se condena a las autoridades demandadas cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del año [REDACTED]
- b) Se condena a las autoridades demandadas cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional.
- c) Se condena a las autoridades demandadas cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- d) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- e) Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales

por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

¹²²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la **legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo IX de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..." (SIC)

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; en el expediente número TJA14*SERA/JRAEM-088/2024 promovido por [REDACTED] EN CONTRA DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.